

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 355

TEGUCIGALPA: 13 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.550

## SUMARIO

### CONGRESO NACIONAL.

Decreto número 104

### PODER EJECUTIVO

**GUERRA**—Se confirma una exención—Se manda pagar la suma de \$ 40.00—Se manda pagar la suma de \$ 18.624—Se manda pagar la suma de \$ 15.00—Se admite la renuncia de un grado militar—Se manda pagar la suma de \$ 110.00—Se manda pagar la suma de \$ 592.04.

**INSTRUCCION PUBLICA**—Se concede una beca—Se aprueba el Presupuesto de la Escuela Normal de Señoritas—Se nombra un profesor—Se conceden dos becas—Se concede una beca.

**OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS**—Cuadro comparativo de los derechos recaudados durante el 1er. semestre del año económico de 1909 á 1910 con el de 1908 á 1909.

### AVISOS.

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

## CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

### APENDICE

Convención Sanitaria de Washington, de 14 de Octubre de 1905.

### CAPITULO I

**PRESCRIPCIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION, CUANDO EL CÓLERA, LA PESTE Ó LA FIEBRE AMARILLA APAREZCAN EN SU TERRITORIO**

*Sección primera.—Notificación y comunicaciones ulteriores á otros países*

Art. 1º—Cada Gobierno debe notificar inmediatamente á los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera y de fiebre amarilla.

Art. 2º—Esta notificación irá acompañada, ó muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

1º Lugar en donde la enfermedad apareció;

2º Fecha de su aparición, origen y forma;

3º Número de casos comprobados y defunciones;

4º Para la peste: la existencia entre las ratas y ratones de la peste ó de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia del *Stegomyia fasciata* en la localidad.

5º Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

Art. 3º—La notificación y las informaciones indicadas en los artículos 1º y 2º, serán dirigidas á los agentes diplomáticos ó consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen entre sí directamente.

A los países que no tienen representación diplomática ó consular en el país contaminado, les serán transmitidas directamente por telégrafo.

Art. 4º—La notificación y las informaciones indicadas en los artículos 1º y 2º, serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener á los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones que se harán á lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán particularmente, las precauciones tomadas con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Ellas deben precisar: 1º Las medidas profilácticas adoptadas con respecto á la inspección sanitaria ó á la visita médica, al aislamiento y á la desinfección; y 2º las medidas tomadas á la partida de los buques para impedir la exportación del mal y especialmente, en el caso previsto

por el inciso 4º del artículo 2º, arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

Art. 5º—El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, á tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda, pues, encarecidamente á los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas ó ratones, particularmente en los puertos.

Art. 6º—Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales, con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas contra los jefes de las administraciones de las fronteras.

*Sección segunda.—Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada ó como libre ya de la enfermedad.*

Art. 7º—La notificación de un primer caso de peste ó cólera, ó de fiebre amarilla, no impone, contra de la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que más adelante se considerarán.

Pero cuando varios casos de peste ó uno de fiebre amarilla no importadas, se han manifestado, ó cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

Art. 8º—Para restringir las medidas únicamente á las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra *circunscripciones* una parte del territorio bien determinada, en las informaciones que acompañen ó sigan á la notificación, así: una provincia, un estado, un "gobierno," un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, un puerto, un *polder*, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada á una circunscripción contaminada, no debe ser aceptada, sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado, tome las medidas necesarias:

1º Para prevenir, á menos de desinfección previa, la exportación de los objetos á que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo II, procedentes de la circunscripción contaminada; y

2º Para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado, han cumplido fielmente con el artículo I de esta Convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Art. 9º—Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial:

1º De que no ha habido ni defunciones, ni caso nuevo de peste, ó de cólera, desde hace cinco días, sea después del aislamiento (1), sea después de la muerte ó de la curación del último pestoso ó colérico; en el caso de fiebre amarilla, el período será de diez y ocho días; pero los gobernadores se reservarán el derecho de prolongar este período; y

2º Que todas las medicinas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de casos de peste, se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla, se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

[1] La palabra *aislamiento* significa: aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidaban de un modo permanente ó interdicción de visita de cualquiera otra persona, exceptuándose el Médico.

Por la palabra "aislamiento" tratándose de fiebre amarilla, se entenderá, aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar á los enfermos.

## CAPITULO II

MEDIDAS DE DEFENSA TOMADAS POR LOS OTROS PAISES, CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS CONTAMINADOS.

*Sección primera.—Publicación de medidas prescritas.*

Art. 10.—El Gobierno de cada país, está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país, ó de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático ó consular del país contaminado, residente en su capital, así como á la Oficina Sanitaria Internacional.

Está igualmente obligado á hacer conocer por las mismas vías, la revocación de estas medidas ó las modificaciones de que hayan sido objeto.

A falta de Agente diplomático ó consular en la capital, las comunicaciones se harán directamente, al Gobierno del país interesado.

(Continuad.)

## PODER EJECUTIVO

### GUERRA

Se confirma una exención

Tegucigalpa: 7 de abril de 1910.

Vista la solicitud que con fecha 10 de noviembre del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el señor Toribio Pineda, vecino de la ciudad de Santa Rosa de Copán, en el departamento del mismo nombre, contraída á pedir que de conformidad con el acuerdo gubernativo de 27 de agosto del citado año, se confirme la exención que del servicio militar ordinario le concedió el 14 de marzo de 1908 la Junta Departamental respectiva, en virtud de ser casado; y

Considerando: que el peticionario ha comprobado en debida forma su estado civil, el Presidente

ACUERDA:

Confirmar la exención de que se ha hecho mérito, mandando que se registre en el libro respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 40.00

Tegucigalpa: 8 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á los soldados Leandro Vásquez, Ignacio

Mejía, Marto Sánchez y Zenón Vásquez la suma de cuarenta pesos, á razón de diez pesos cada uno, para que se trasladen á Texíguat, después de haber prestado sus servicios militares en esta plaza; imputándose la erogación á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 18.62½

Tegucigalpa: 8 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Copán se pague á los señores Jones Alvarado y Cía. la suma de diez y ocho pesos sesentidos y dos cuartos centavos, valor de la asistencia y medicinas suministradas á los alumnos enfermos de la Escuela de Cabos y Sargentos de la ciudad de Santa Rosa de Copán, en marzo último; y que el gasto se impute á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 15.00

Tegucigalpa: 8 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague al señor Amadeo Carcasi la suma de quince pesos, valor del flete de seis bultos de mantadril que condujo del puerto de San Lorenzo á esta capital, para servicio del Gobierno; y que el gasto se impute á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se admite la renuncia de un grado militar

Tegucigalpa: 8 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del grado de Teniente del Ejército de la República ha interpuesto el señor Jesús Cáceres Luque, vecino de la ciudad de Cedros, con residencia en el mineral de San Juanito, en virtud de haber comprobado que es mayor de cuarenta años.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 110.00  
Tegucigalpa: 9 de abril de 1910.  
El Presidente

ACUERDA:  
Mandar pagar por la Administración de Rentas del departamento de Gracias al Comandante de Armas del mismo la suma de ciento diez pesos, que invertirá en habilitar á once oficiales para el desempeño de una comisión militar; y que el gasto se impute á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,  
Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 592.04  
Tegucigalpa: 9 de abril de 1910.  
El Presidente

ACUERDA:  
Que por la Aduana de Trujillo se pague al Comandante de Armas del mismo la suma de quinientos noventidós pesos cuatro centavos, valor invertido en la recepción del Comandante y oficialidad del buque de guerra inglés «Scylla;» imputándose la erogación á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,  
Raúl Toledo López.

INSTRUCCION PUBLICA

Se concede una beca  
Tegucigalpa: 11 de febrero de 1910.  
El Presidente

ACUERDA:  
Conceder al joven don Francisco Murillo, vecino de Olanchito, departamento de Yoro, la beca de veinticinco pesos mensuales, para que pueda dedicarse al estudio del Magisterio en la Escuela Normal de Varones de esta capital.

La imputación se hará á la partida 6ª, Capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,  
V. Mejía Colindres.

Se aprueba el Presupuesto de la Escuela Normal de Señoritas  
Tegucigalpa: 11 de febrero de 1910.

Con vista del nuevo proyecto de Presupuesto de la Escuela Normal de Señoritas de esta capital para el año académico de 1910, presentado por la Directora de aquel Establecimiento, en virtud de las reformas que introdujo al nuevo plan de

estudios del Magisterio el Decreto N° 20, emitido por el Congreso Nacional con fecha 26 del mes recién pasado, el Presidente

ACUERDA:  
1º—Aprobarlo en los términos siguientes:

	Al mes	Al año
<i>Personal Administrativo</i>		
Directora.....	\$ 150.00	\$ 1.800.00
Subdirectora y Secretaria....	60.00	720.00
Inspectora 1ª.....	50.00	600.00
Inspectora 2ª.....	40.00	480.00
Médico.....	30.00	360.00
Portera.....	25.00	300.00
<i>Personal Docente</i>		
<i>Primer curso</i>		
Prof. de Castellano, 2 Secciones clase diaria á \$ 25.00 cju.	50.00	550.00
Prof. de Inglés, id. id. ....	50.00	550.00
Prof. de Aritmética, id. id. ....	50.00	550.00
Prof. de Geografía de Honduras, 2 Secciones, clases alternas á \$ 15.00 cada una	30.00	330.00
Prof. de Historia de Honduras id. id. ....	30.00	330.00
Prof. de Trabj° Manual, id. id. ....	50.00	550.00
Prof. de Dibujo Lineal, id. id. ....	30.00	300.00
Prof. de Música Vocal, id. id. ....	30.00	330.00
<i>Segundo curso</i>		
Prof. de Castellano.....	25.00	275.00
Prof. de Inglés, alterna. . . . .	15.00	165.00
Prof. de Algebra.....	20.00	220.00
Prof. de Geografía de Centro-América.....	15.00	165.00
Prof. de Historia de Centro-América.....	15.00	165.00
Prof. de Botánica.....	15.00	165.00
Prof. de Dibujo Natural, dos Secciones á \$ 15.00 cju. . . . .	30.00	330.00
<i>Tercer curso</i>		
Prof. de Inglés.....	15.00	165.00
Prof. de Geometría . . . . .	20.00	220.00
Prof. de Geografía de Centro-América.....	15.00	165.00
Prof. de Historia de Centro-América. . . . .	15.00	165.00
Prof. de Botánica.....	15.00	165.00
Prof. de Mineralogía.....	15.00	165.00
Prof. de Historia Universal [Edad Moderna].....	15.00	165.00
Prof. de Teneduría de Libros.	15.00	165.00
Prof. de Economía Doméstica	15.00	165.00
Prof. de Gimnasia Técnica....	15.00	165.00
Prof. de Química.....	30.00	330.00
Prof. de Pedagogía..	30.00	330.00
<i>Clases comunes</i>		
Prof. de Moral y Urbanidad.	15.00	165.00
Prof. de Ejercios. Calisténicos	15.00	165.00
Prof. de Música.....	30.00	330.00
<i>Sección Preparatoria</i>		
Sostenimiento del 5º Grado...	50.00	550.00
<i>Personal de servicio</i>		
Economa y Ama de Llavetas . . . . .	35.00	420.00
Dos cocineras . . . . .	25.00	300.00
Tres sirvientes.....	30.00	360.00
<i>Gastos ordinarios</i>		
Alquiler de casa.....	200.00	2.400.00
Alumbrado mientras se instala luz eléctrica . . . . .	40.00	480.00
Utiles de escritura para las oficinas.....	10.00	120.00
Utiles de escritorio y dibujo para becuistas.....	15.00	165.00
Tiza.....	5.00	55.00
Total.....	\$1.495.00	\$17.140.00

2º—Los pagos se harán conforme á las nóminas formadas por la Secretaría del Establecimiento con el Vº Bº de la Directora, la autorización del Ministerio de Instrucción Pública y el Páguese del Ministerio de Hacienda; debiendo hacerse las deducciones correspondientes por las faltas de asistencia que tuvieron los empleados durante el mes.

3º—En los meses de vacaciones se pagará sueldo íntegro á los empleados de carácter permanente y medio sueldo á los profesores.

4º—La imputación se hará á la partida 1ª, Enseñanza Normal y Secundaria, Capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General; y

5º—Este Presupuesto comienza á regir desde el 1º del corriente mes y deroga el que se acordó el 20 de enero recién pasado.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,  
V. Mejía Colindres.

Se nombra un profesor  
Tegucigalpa: 12 de febrero de 1910.  
El Presidente

ACUERDA:  
Nombrar al señor don Pedro Rivas h., Profesor de la sección B de las clases de Geografía é Historia de Honduras en la Escuela Normal de Varones de esta capital, con el sueldo asignado en el Presupuesto respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA,  
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,  
V. Mejía Colindres.

Se conceden dos becas  
Tegucigalpa: 14 de febrero de 1910.  
El Presidente

ACUERDA:  
Conceder á los jóvenes Enrique L. Córdoba y Carlos Izaguirre, vecinos de Yuscarán, la beca de veinte y cinco pesos mensuales á cada uno de ellos, para que puedan dedicarse al estudio del Magisterio en la Escuela Normal de Varones de esta capital.

La imputación se hará á la partida 6ª, Capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,  
V. Mejía Colindres.

Se concede una beca  
Tegucigalpa: 14 de febrero de 1910.  
El Presidente

ACUERDA:  
Conceder al joven Salvador Colindres, vecino de la ciudad de Yuscarán, la beca de veinticinco pesos mensuales, para que

## OFICINA DE CENTRALIZACION

### Exportación de Productos

Cuadro comparativo de los derechos recaudados durante el 1.<sup>er</sup> semestre del año económico de 1909 á 1910 con el de 1908 á 1909

se dedique á estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Varones de esta capital.

La imputación se hará á la partida 6<sup>a</sup>, Enseñanza Normal y Secundaria, Capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

### AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintisiete de noviembre del año pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el Presbítero don Hipólito Reyes á su hija natural Juana Bautista Padilla Reyes. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintidós del mes en curso, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó la señora Ofreciana Martínez á su esposo don Ramón Mendieta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por el Juzgado de Letras con fecha primero del mes en curso, se mandó conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó don Ventura López á su nieto natural Juan Bautista Escobar. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha diez y siete del mes pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el señor Florencio Moncada á su hermana Eustaquia de su mismo apellido. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 8 de abril de 1910.

15-5

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

### Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita. También papel de oficio de varios precios.

### "LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Miguel Zelaya Araque.

Tij. Nacional — Avenida Cervantes. — N.º 42

AGOSTO	1908	1909	Diferencias
Amapala.....	\$ 285.20	\$ 1,099.43	\$ + 814.23
Puerto Cortés.....	297.00	777.50	+ 480.50
La Ceiba.....	38.40	174.34	+ 135.94
Trujillo.....	55.80	370.35	+ 314.55
Roatán.....	.....	997.50	+ 997.50
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 676.40</b>	<b>\$ 3,419.12</b>	<b>\$ + 2,742.72</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>			
Amapala.....	\$ 120.00	\$ 936.51	\$ + 816.51
Puerto Cortés.....	642.53	1,760.00	+ 1,117.47
La Ceiba.....	.....	899.50	+ 899.50
Trujillo.....	.....	2,235.78	+ 2,235.78
Roatán.....	.....	961.64	+ 961.64
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 762.53</b>	<b>\$ 6,793.43</b>	<b>\$ + 6,030.90</b>
<b>OCTUBRE</b>			
Amapala.....	\$ 40.50	\$ 1,344.35	\$ + 1,303.85
Puerto Cortés.....	412.00	1,596.70	+ 1,184.70
La Ceiba.....	.....	1,128.00	+ 1,128.00
Trujillo.....	654.38	99.31	- 555.07
Roatán.....	.....	4,380.86	+ 4,380.86
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 1,106.88</b>	<b>\$ 8,549.22</b>	<b>\$ + 7,442.34</b>
<b>NOVIEMBRE</b>			
Amapala.....	\$ 15.84	\$ 2,226.18	\$ + 2,210.34
Puerto Cortés.....	196.01	745.34	+ 549.33
La Ceiba.....	55.00	908.84	+ 853.84
Trujillo.....	.....	465.11	+ 465.11
Roatán.....	.....	5,179.35	+ 5,179.35
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 266.85</b>	<b>\$ 9,524.82</b>	<b>\$ + 9,257.97</b>
<b>DICIEMBRE</b>			
Amapala.....	\$ 76.35	\$ 2,260.56	\$ + 2,184.21
Puerto Cortés.....	206.00	2,034.54	+ 1,828.54
La Ceiba.....	.....	1,219.86	+ 1,219.86
Trujillo.....	3,597.83	2,302.34	- 1,295.49
Roatán.....	.....	1,565.48	+ 1,565.48
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 3,880.18</b>	<b>\$ 9,382.78</b>	<b>\$ + 5,502.60</b>
<b>ENERO</b>			
Amapala.....	.....	\$ 1,551.42	\$ + 1,551.42
Puerto Cortés.....	\$ 261.00	932.43	+ 671.43
La Ceiba.....	.....	450.14	+ 450.14
Trujillo.....	72.10	210.75	+ 138.65
Roatán.....	.....	214.50	+ 214.50
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 333.10</b>	<b>\$ 3,359.24</b>	<b>\$ + 3,026.14</b>
<b>RESUMEN DE LOS SEMESTRES</b>			
Amapala.....	\$ 537.89	\$ 9,418.45	\$ + 8,880.56
Puerto Cortés.....	2,014.54	7,846.51	+ 5,831.97
La Ceiba.....	93.40	4,780.68	+ 4,687.28
Trujillo.....	4,380.11	5,683.64	+ 1,303.53
Roatán.....	.....	13,299.33	+ 13,299.33
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 7,025.94</b>	<b>\$ 41,028.61</b>	<b>\$ + 34,002.67</b>

NOTA DE LA OFICINA:—El aumento se explica por haberse gravado la exportación de algunos artículos que antes no pagaban impuesto.